

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00070-00
DEMANDANTE	LEYNI PAOLA FLORIDO RIVERA
DEMANDADO	Charles Ramírez Quintero

INTERLOCUTORIO No 096

La demanda anteriormente referenciada, promovida a favor de la menor A.S.R.F., se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además en este asunto no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que se solicitan medidas cautelares, por esta misma razón la demandante no está obligada al envío de copia de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda, ya que los distintas pretensiones como son el aumento de la cuota alimentaria, regulación de visitas, custodia y cuidado personal del menor ASRF, se pueden tramitar en el mismo proceso; no obstante se advierte que en cuanto a la custodia del menor, no hay discusión sobre ello ya que se evidencia que la ejerce la madre del menor, pues es quien pretende el incremento de la cuota alimentaria; por tanto, se considera no que no hay lugar a debatir este asunto.,

En cuanto a la medida cautelar solicitada embargo del salario del demandado, dicha medida no es procedente ya que en este caso las partes acordaron la cuota alimentaria que ahora es objeto de revisión, como también su forma de pago; por tanto será al momento de tomar la decisión definitiva que se definirá el nuevo monto si hay lugar a ello y la forma en que se debe cumplir el pago. Tampoco procede el embargo de las cuentas bancarias del demandado, ya que no estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual sea necesario este tipo de cautelas para asegurar el pago de las obligaciones adeudadas.

De otra parte, con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se le solicitará al empleador del demandado, certificación de los ingresos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por la **señora LEYNI PAOLA FLORIDO RIVERA** a favor de su hijo menor A.S. R.F., domiciliados en este Municipio en contra del señor **CHARLES RAMIREZ QUINTERO**, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2º. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor CHARLES RAMIREZ QUINTERO, domiciliado en Soacha, Cundinamarca, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La Notificación se realizará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que en la demanda se informa su correo electrónico. La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5º. Medida Cautelar: No se decretan las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva.

6º. Se dispone Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Soacha, Cundinamarca, con el fin de que certifiquen el salario mensual que devenga el demandado, como también respecto a las prestaciones a las que tiene derecho y los descuentos de ley.

Se le reconoce personería a la Dra. MARIA DEL PILAR PELÀEZ AMARILES identificada con la C.C. No. 30.403.141 y T:P. No. 361.209, para que actúe como Apoderada de la demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **43 de 12 de**
ABRIL de 2022.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría